

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2021-00015-00

Interlocutorio Civil Nro. 201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por la señora **Eliana Montealegre Vargas**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **Cristian Rodrigo Gómez Abreo** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El decreto 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACION PERSONAL. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(...)".

La demanda de ejecución se admitió el día 1 de febrero de 2021 y se notificó mediante aviso enviado a su correo electrónico cristian.gomez1148@correo.policia.gov.co y decal.aranzazu@policia.gov.co, el día 23 de febrero de 2021 habiéndose allegado la respectiva constancia de su envío junto con los anexos y auto admisorio, con la prueba de haberse acusado recibo en la misma fecha, presentándose certificación de la empresa "e-entrega"; por lo que transcurridos dos días hábiles, comenzó a correrle los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2021-00015-00

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo; no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Finalmente, tal y como lo solicita el Dr. Wilson Fernando González Mendoza, portador de la T. P. Nro. 319.390 y C.C. Nro. 1.054.558.914, se procede a la revocatoria del poder que inicialmente le confiriera a la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del Proceso, el cual establece que con la radicación en la secretaría del escrito que revoca o designa otro apoderado, se termina el ya otorgado.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos; dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado revocado podrá solicitar al juez se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la señora **Eliana Montealegre Vargas**, quien actúa a través de apoderado judicial contra de **Cristian Rodrigo Gómez Abreo** con C. C. Nro.1.054.557.758

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2021-00015-00

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

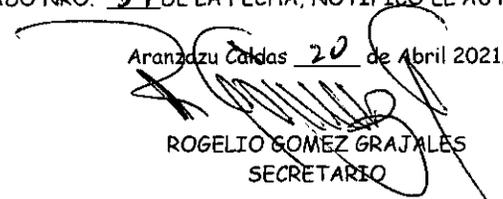
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **Gómez Abreo**, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

QUINTO: Al Dr. Wilson Fernando González Mendoza, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 319.390 y C. C. Nro. 1.054.558914 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial pode conferido pro la demandante y obrante a folio 3 Fte.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION</p> <p>EN ESTADO NRO. <u>39</u> DE LA FECHA, NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p>Aranzazu Caldas <u>20</u> de Abril 2021.</p> <p> ROGELIO GÓMEZ GRAJALES SECRETARIO</p>
--

